

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de junio de 2022

Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso con memorial allegado por el demandante reiterando la solicitud de terminación del proceso por dación en pago y solicitando aclaración.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	659
RADICADO:	2019-00037-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA (cesionario)
DEMANDADA:	NÉDILA TORO HOYOS

Vista la constancia secretarial que antecede, frente a la solicitud de autorización de la dación en pago, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto mediante providencias del 29 de septiembre de 2021 (pdf 26 C 01) y 19 de abril de 2022 (pdf 33, c01), donde se expusieron los motivos por los cuales no se autorizó lo solicitado; providencias que se encuentran ejecutoriadas y que no fueron susceptibles de recurso alguno.

Adicionalmente recuérdese que, conforme a lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, aun cuando ya se cancelaron los remanentes para este proceso, los mismos quedaron vigentes para el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-610, tramitado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales; medida que, conforme a los documentos obrantes en el dossier, continúa vigente porque no se ha informado lo contrario.

Por lo anterior, no se accederá a oficiar al Juzgado en mención, pues, contrario a lo afirmado por las partes, en el dossier obra su pronunciamiento frente a los remanentes (pdf 30, C01), que se reitera, están vigentes para el proceso 2017-610.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Siendo así, la solicitud de aclaración es improcedente no solo porque no se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia dictada el pasado 19 de abril de 2022, sino porque, además, con ello se busca que el Juzgado determine *“cual sería el camino para dar por terminado el proceso de manera anticipada”*, lo que, a todas luces, no es motivo de aclaración.

Por último, al Juez no le está dado asesorar, determinar o informar la vía procesal para dar por terminado el proceso, pues para ello las partes están representadas a través de sus apoderados, quienes son los profesionales idóneos, contratados con ese propósito, que cuentan con el conocimiento jurídico y técnico para encaminar y solicitar lo que pretendan las partes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 083 del 02 de junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae10c5fad9f12225d1a34899156e1fd8edc794abec9ce9c7e5191ed901ef03**

Documento generado en 01/06/2022 02:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**